

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 pías.; semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO. > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobre.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este se adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 20 junio 1917).

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

##### Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICIÓN

Señor: No ha sido pródigo el Ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones; pero esta misma parsimonia, que no significaba indiferencia ni pasividad, sino silenciosa preparación para contrastar toda reforma con las enseñanzas de la realidad, con las reclamaciones de los interesados con los votos y declaraciones de solemnes asambleas profesionales y con el juicio particular y público de personas competentes en esta materia, dará mayor autoridad a los preceptos que ahora se someten a la aprobación de V. M.

Ya que se retrase por insuperables dificultades la tantas veces intentada codificación de la legislación de Instrucción Pública, puede suplirse esa deficiencia mediante recopilaciones parciales en que no meramente

se reúnan preceptos anacrónicos, sino que se reformen con arreglo a una discreta apreciación de las necesidades de la práctica y aun sano concepto de justicia administrativa.

Tal es el propósito del Ministro que suscribe al redactar el Estatuto general del Magisterio que somete a la aprobación de V. M.

Todo lo que afecta principalmente a los derechos y deberes del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, se resume en preceptos claros y terminantes, cuya propia sencillez es de esperar que no pueda tergiversarse con interpretaciones caprichosas.

Al tratar del ingreso en el Magisterio se establece fundamentalmente el principio general de la oposición, que, a pesar de todas las críticas, sigue teniendo en la conciencia nacional verdadero arraigo, sin que por esto se desatiendan, por vía de ensayo, otros procedimientos, ni los servicios prestados por los Maestros interinos, que aspiran con justicia a una definitiva situación.

Dentro del régimen de las oposiciones se descentralizan éstas llevándolas a las capitales de provincia, al objeto de facilitar que a ellas acudan las modestas clases sociales, de donde principalmente salen los aspirantes al Magisterio, hoy obligados a trasladarse a las capitales de distrito universitario.

Por lo que hace al nombramiento de Maestros interinos se procura rodear de mayores garantías de competencia este cargo, tomando por base, por de pronto, los opositores aprobados en expectativa de destino, que pueden aprovechar tal lapso de tiempo en una práctica provechosa, y encargando más adelante a los Directores de las Escuelas Normales la propuesta y selección para interinidades de los alumnos más aventajados.

En las oposiciones restringidas se suprimen las plazas de 4.000, 3.500 y 2.500 pesetas, dejándolas reducidas a las categorías de 3.000 y 2.000; y para armonizar el principio justo del sueldo personal con las imperiosas realidades de la vida y con el natural estímulo de que en la oposición pueda verse, no sólo el medio de mejorar el sueldo, sino también la residencia,

se provee por ese medio la mitad de las vacantes que ocurran en Madrid y en Barcelona.

En los llamados concursillos, se admite a ellos todos los Maestros incluso los de Sección, pero sin perjuicio de los que sirven en Escuela unitaria.

Por lo que respecta al concurso general de traslado, se mantiene en principio el régimen de unidad establecido por el Real decreto de 10 de julio de 1916, pero se convierte en anual, suprimiendo la restricción de la residencia de los dos años, y estableciendo como fecha única de posesión la del primer día de curso para armonizar el inevitable movimiento de personal del Magisterio, con las conveniencias y necesidades de la enseñanza.

Mantiénesse el *reingreso*, pero suprimiendo el actual sorteo y estableciéndose un límite en cuanto a la población y Escuela a que pueda optarse al ejercitar tal derecho.

Restríngese también, recogiendo justas reclamaciones del Magisterio, el llamado derecho de consortes, y aparte de establecerse la preferencia en favor de los matrimonios en que sean Maestros los dos cónyuges, se exige a los funcionarios del Estado dos años de permanencia en su destino, y cuatro a los que dependen de las provincias.

En la concesión de permutas se reduce a un año la limitación para obtenerlas y cambiar de Escuela después de logradas; y por lo que hace a las licencias, se suprimen las ilimitadas, restringiéndose las demás.

Se dan facilidades para las excedencias sin sueldo, con facilidad de reingreso y con provisión inmediata de las vacantes, medio el más seguro de evitar el abandono de las Escuelas y el sinnúmero de reclamaciones, instancias, expedientes y fugios con que podría prolongarse una situación irregular, con notorio perjuicio de la enseñanza.

Se introducen también justas y equitativas reformas en los expedientes gubernativos, y se limita a dos años el tiempo de servicio para solicitar substitución, suprimiendo toda limitación a los ciegos y locos.

Recógese también una general aspiración de la clase, disponiéndose que ningún Maestro, en caso de jubilación, cese en su haber activo hasta estar clasificado en el pasivo que le corresponda.

En cuanto a las llamadas retribuciones, se da un plazo para solicitarla, y, una vez terminado, se declaran caducados todos los derechos.

Tal es en resumen el conjunto de disposiciones que tienden a desarrollar con un criterio de justicia los derechos del Magisterio público, como carrera del Estado, bajo la denominación sintética de *Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de abril de 1917.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Julio Burell.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos diez y siete. — Alfonso. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Julio Burell.

## Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos.

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente o por resultas en el Escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 a la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables a los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

### CAPITULO II

#### OPOSICIÓN

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondientes a dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada, sino sólo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza o si a la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán a la Dirección General cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquélla se enviará el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintiún años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestro o a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título o el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor o Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros o Maestras Nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior a la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor o Profesora de Normal ejerzan la dirección de la Escuela respectiva ocuparán la Presidencia. En otro caso corresponderá ésta al Catedrático, y si éste

fuera Director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier Jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden o con delegación del Ministro por la Dirección General de Primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres Médicos o cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renunciaciones a la Dirección General para que ésta sustituya a los Jueces que sean precisos pidiendo nuevos nombres a los Centros respectivos y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados o de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado a convocar a los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio a la *Gaceta de Madrid*, y convocando a los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, a juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la calificación del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Nacional que sirva el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales o lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.<sup>a</sup> Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.<sup>a</sup> Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que habrá designado el Tribunal.

3.<sup>a</sup> Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más propuestos por el Tribunal.

4.<sup>a</sup> Contestar por escrito a un tema del Cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.<sup>a</sup> Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.<sup>a</sup> Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.<sup>a</sup> Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, a la elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.<sup>a</sup> Contestar por espacio de una hora, a tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de Maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una comunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio, los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho a ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondientes al turno de oposición.

(Continuará.)

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Según comunica a este Ministerio el Sr. Embajador de los Estados Unidos, el Gobierno Norteamericano ha dispuesto que todas las personas que se dirijan a los Estados Unidos, Islas Filipinas y Puerto Rico, deben hallarse provistas de pasaporte legítimo previamente visado por un Agente consular de los Estados Unidos, advirtiéndose que esos pasaportes no pueden ser visados sino después de un plazo mínimo de cinco días, a contar desde el momento en que se formuló ante el respectivo Agente consular la solicitud del visado.

Madrid, 18 de junio de 1917. — El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(Gaceta 20 junio 1917.)

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Carmelo Salarnier, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a don Francisco Freixes Nicoláu, vecino de Mequinenza, una solicitud que ha presentado en 13 de los corrientes pidiendo la concesión de 20 pertenencias para una mina de lignito con el nombre de «Mequinenzana», núm. 1.349, sita en el término de Mequinenza, paraje llamado Torre del Barberet, en vertiente de la Sierra de Campells; lindante al norte con Val de Campells, al sur con partida de Della-Segre, al este con Calderosa y al oeste con río Segre.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.<sup>a</sup> de la mina Santa Isabel, núm. 675. Desde este punto de partida se medirán 400 metros al E. 20° S., y se pondrá la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> N. 20° E. 100 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> O. 20° N. 200 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> N. 20° E. 100 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> O. 20° N. 100 metros; de 5.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup> N. 20° E. 300 metros; de 6.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup> E. 20° S. 100 metros; de 7.<sup>a</sup> a 8.<sup>a</sup> N. 20° E. 200 metros; de 8.<sup>a</sup> a 9.<sup>a</sup> O. 20° N. 100 metros; de 9.<sup>a</sup> a 10.<sup>a</sup> N. 20° E.

200 metros; de 10.<sup>a</sup> a 11.<sup>a</sup> O. 20° N. 100 metros; de 11.<sup>a</sup> a 12.<sup>a</sup> S. 20° O. 400 metros; de 12.<sup>a</sup> a 13.<sup>a</sup> O. 20° N. 100 metros; de 13.<sup>a</sup> a 14.<sup>a</sup> S. 20° O. 500 metros, y de 14.<sup>a</sup> al punto de partida E. 20° S. 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al norte verdadero.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijado por el art. 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 21 de junio de 1917. — Carmelo Salarnier.

## RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

### Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y del público en general, que las oficinas de la Recaudación del Contingente provincial, funcionarán desde el día 25 del corriente en la calle de la Manifestación, números 72 y 74, piso primero, y horas de diez a una y de cuatro a seis.

Zaragoza, 21 de junio de 1917. — El Arrendatario, P. P. Pedro Contreras.

## SECCIÓN SEXTA

### La Muela.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito que ha de servir de base al repartimiento de rústica de 1918, se halla expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

La Muela, 14 de junio de 1917. — El Alcalde, P. O., Marciano Ibáñez, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Egea de los Caballeros.

D. Rafael Navarro Aísa, Juez municipal de la villa de Egea de los Caballeros;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a quienes se crean con derecho para contestar a la demanda interpuesta por D. Blas Villanueva Abadía, vecino de esta población, contra la herencia yacente de D. José Nandín Latorre, vecino que fué de Egea de los Caballeros, donde falleció, sobre reclamación de doscientas pesetas, importe del principal que había de haber sido entregado el treinta de agosto de mil novecientos trece, para que comparezcan en este Juzgado, calle de las Herreñas, número seis, al acto de la celebración del referido juicio verbal civil señalado para el día veintisiete del actual, a las diez de la mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía de la parte demandada, parándola el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Egea de los Caballeros, a diez y siete de abril de mil novecientos diez y siete. — El Juez municipal, Rafael Navarro. — P. S. M.: El Secretario, licenciado Manuel Serrano.

## PARTE NO OFICIAL

### Electra Reusense, Sociedad anónima.

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones de esta Sociedad, que el cupón que vence en 30 de junio de 1917 se hará efectivo a partir del día 1.<sup>o</sup> de julio, todos los días laborables, en las oficinas de esta Sociedad, en Reus, calle de San Celestino, núm.

Barcelona, 17 de junio de 1917 — El Director-Gerente, Harro Harrsen. — El Secretario, Douglas C. Dering.

Imprenta del Hospicio.